

AUTO Nº № 1839

"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con el Decreto No.1608 de 1978 y la Resolución No.438 del 2001 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que por medio de radicado 16 del 09 de septiembre de 2010, la sociedad **CI COLCUEROS S.A.**, puso en conocimiento de la Subdirección Silvicultura Flora y Fauna Silvestre el ingreso de mil (1.000) pieles de Babilla hasta las instalaciones de dicha sociedad ubicado en la Calle 60 A Sur No. 73-40 de Bogotá, y solicitó que se realizara una visita de verificación.

Que la sociedad dio alcance a dicha comunicación con el radicado 51 del 16 de septiembre de 2010, y solicitó nuevamente la realización de la visita, destacando adicionalmente que para preservar las pieles éstas habían ingresado al proceso de curtición.

Que el 20 de septiembre de 2010, se adelantó una visita en las instalaciones de la sociedad para verificar la presencia de las pieles, no obstante, la señora Rose Mary Rodríguez, manifestó que estas habían sido ingresadas el 13 de septiembre a procesamiento por lo que no fue posible revisarlas, de dicha diligencia se dejó constancia en el Acta de verificación 046 del 20 de septiembre de 2010.

Que mediante radicado 2010ER49890 del 23 de septiembre de 2010, la sociedad hizo entrega del salvoconducto de movilización original No. 0961948, que fue expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, para el traslado de las pieles desde el Zoocriadero Repticosta hasta **CI COLCUEROS S.A.**, Bogotá.







№ 1839

Que el 25 de noviembre de 2010 se realizó una nueva visita en las instalaciones de la sociedad, durante esta diligencia además de verificar la presencia de las mil (1.000) pieles de babilla, se confirmó que habían sido sometidas a un proceso químico de piquelado, el resultado de la visita se consignó en el Acta de verificación 063 de la misma fecha.

Que según Informe Técnico de Seguimiento elaborado por los profesionales de la Subdirección Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, se evidenció que la sociedad **CI COLCUEROS S.A.**, es una curtiembre dedicada al procesamiento de pieles de especies domésticas en una planta ubicada en la Calle 60 A Sur No. 73-40 de Bogotá, la comercialización de las mismas se efectúan en estado de azul húmedo.

Que pese a que las pieles a que se ha hecho referencia llegaron amparadas por un salvoconducto de movilización, expedido por la CRA, es claro que al momento en que el material llegó a la planta, la sociedad **CI COLCUEROS S.A.**, no contaba con el permiso para almacenarlo, lo cual constituye un evento irregular.

Que por otra parte, las pieles fueron ingresadas a piquelado aún sin contar con el permiso de procesamiento que para ese momento se encontraba de trámite, constituyéndose de esta manera un segundo evento irregular.

Que posteriormente, pese a que la –SDA- habría detectado estas irregularidades, la sociedad reportó el hecho de la llegada de las pieles a través de su representante legal. No obstante, al almacenar y procesar mil (1.000) pieles de babilla (*Caiman crocodylus fuscus*), sin contar con el premiso previamente otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, la sociedad **CI COLCUEROS S.A.**, incumplió la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento del recurso fauna silvestre, específicamente el articulo 31 del Decreto 1608 de 1978 que establece que cualquier actividad de este tipo debe contar con el permiso previo otorgado por la autoridad administradora del recurso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.









№ 1839

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio en contra de la sociedad **CI COLCUEROS S.A.**, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal a) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y de pruebas."







1839

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CI COLCUEROS S.A.**, con NIT 811.015.541- 0, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS URIBE LÓPEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.667.267, o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS URIBE LÓPEZ**, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 60 A Sur No. 73-40 de Bogota.

Parágrafo primero: El expediente No. SDA 08 2011 296 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 ABR 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Silvia Johanna Revilla Perozo –Abogada sustanciadora

Revisó: Diana Marcela Montilla Alba – Coordinadora Jurídica Aprobó: Dra. Carmen Rocío González Cantor – Subdirectora de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre (e.)

Expediente No. SDA 08 2011 296

Surection deconviction at 10th y 1 autilia Silvesue (

GORIERNO DE LA CIUDAD

